

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00172-01

Demandante: Germán de Jesús Zapata Jiménez

Demandada: Sociedad María Ruth Cuervo Naranjo & Cía. S. en C. Comandita Simple

Magistrada ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la providencia mayoritaria por las siguientes razones:

Respecto a la decisión de declarar interrumpida la unidad contractual, considero que se está **desconociendo el precedente jurisprudencial sobre el tema**, por cuanto si bien en la ratio decidendi se cita la sentencia **SL 2857 de 2021**, que rememora la SL 4816 de 2015, la Sala mayoritaria le está dando un alcance diferente a lo realmente se dijo en ella. En efecto, en la referida sentencia se precisa lo siguiente: *"Si bien en otros casos, como lo afirma el recurrente, esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos (...) (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas **por interregnos superiores a un mes**, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada de mantener el vínculo con el demandante en esos periodos".* De la lectura de este precedente, se desprende que cuando el interregno entre la suscripción de un contrato y otro es **igual o inferior a un mes**, no hay ruptura de la unidad contractual.

Sin embargo, en el presente caso, a pesar de que la interrupción fue de un mes, las mayorías consideran que hubo una ruptura contractual, no porque el término de interrupción es igual a un mes, sino porque supuestamente el querer de las partes fue terminar el contrato de trabajo que durante muchos años ha realizado

el actor, argumento que resultas endeble frente a la realidad demostrada en el proceso, toda vez que, siguiendo el trabajador viviendo en la misma finca (pues nunca se fue durante el mes de interrupción) y desarrollando las mismas funciones, no había una razón objetiva por parte del empleador para terminar el contrato y luego volver a engancharlo para que siga haciendo lo mismo que venía haciendo. En ese orden de ideas el empleador, utilizó la figura de la interrupción para desmejorar al trabajador y de paso ahorrarse el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante.

En consecuencia, debió confirmarse en su integridad la sentencia de primera instancia

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada